

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS CONSAGRADA EN EL ARTICULO
501 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, AL INTERIOR DEL PROCESO
DE SUCESIÓN INTESTADA DE QUIEN EN VIDA CORRESPONDIA AL
NOMBRE DE SAMUEL SÁENZ CASTILLO.**

Ref.: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 110013110014-2021-00430-00
Fecha: 08 de septiembre
Hora de inicio: 10:51 A.M.
Hora de terminación: 12:56 P.M.

ORDEN DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora de las diez y cincuenta y un minutos de la mañana (10:51 A.M.) el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, dentro del proceso SUCESIÓN INTESTADA, en quien en vida correspondía al nombre de SAMUEL SÁENZ CASTILLO, radicado bajo el número 2021-00430, la suscrita JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la declara para tal fin.

Se deja constancia que, para la celebración de la audiencia, se envió la invitación a los siguientes correos electrónicos:

- A la señora ANA YUDITH LEÓN RIAÑO al correo electrónico yudithleon13@gmail.com
- A la doctora NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA al correo electrónico nandreamol@hotmail.com
- A la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA OSPINA al correo electrónico co2420289@gmail.com
- Al doctor JULIO CÉSAR PEÑA PRIETO al correo electrónico abogadojuliocesarp@gmail.com
- Al doctor DAVID ENRIQUE AMAYA VERGARA al correo electrónico davidamayac@hotmail.com

Procedió el Despacho a reconocer personería jurídica al doctor ANDRÉS ABDENAGO PALACIOS SUÁREZ, como apoderado judicial de ANA YUDITH LEÓN RIAÑO, de acuerdo con el poder a el sustituido, por la señora NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA, posteriormente, frente a la solicitud presentada por el apoderado JULIO CÉSAR PEÑA PRIETO, en cuanto al reconocimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA OSPINA, como compañera permanente dentro del proceso, e donde se allegó acta de audiencia procedente del Juzgado 16 de Familia del 26 de agosto de la presente anualidad, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la citada ciudadana y SAMUEL SÁENZ CASTILLO, desde el 03 de agosto de 2007 hasta el 17 de febrero de 2021 y como consecuencia declaró la existencia de la sociedad patrimonial; el Despacho reconoció a la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA OPSINA, como compañera permanente supérstite dentro del proceso, quien opta por gananciales, así mismo se reconoció personería jurídica al doctor JULIO CESAR PEÑA PRIETO como apoderado de la citada ciudadana, conforme con el mandato a el conferido.

1. INVENTARIOS Y AVALÚOS

En aras de llegar a un consenso frente a la conformación del activo y pasivo de los inventarios y poner de presente las acreencias que el doctor DAVID ENRIQUE AMAYA VERGARA pretende hacer exigible en la sucesión, se suspendió la grabación de la audiencia siendo la hora de las 11:06 A.M.

Se reanudó la audiencia siendo las 11:57 minutos de la mañana, y tras un diálogo entre los apoderados que representan a los herederos y así como de la compañera permanente supérstite, manifiestan aceptar varias partidas y solicitan la exclusión de otras, en los siguientes términos:

El activo de la masa sucesoral y los avalúos son los siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: El cien por ciento (100%) del inmueble ubicado en la carrera 70B # 7-09 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-109649, avaluado en: MIL SETECIENTOS DOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.702.000.000).

PARTIDA SEGUNDA: El cien por ciento (100%) del establecimiento de comercio denominado PANADRIA Y CAFETERIA SAMY EXPRESS, ubicado en la carrea 70B #7-09 PRIMER PISO de Bogotá, identificado con matrícula mercantil 03237288, avaluado en: DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000)

PARTIDA TERCERA: El cien por ciento (100%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 360-29201 ubicado en Guamo-Tolima, avaluado en: SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

PARTIDA CUARTA: Consistente en el vehículo automotor marca FORD de placa No CYU-979, servicio particular a nombre del señor SAMUEL SÁENZ CASTILLO, avaluado en: TREINTA UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000).

PARTIDA QUINTA: el señor apoderado del heredero menor de edad, había inventariado como PANADERIA Y PASTERIA SAMY identificado con matrícula mercantil 3013902 y avaluada en CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), no obstante ante la manifestación realizada por el apoderado da compañera permanente superviviente y demás herederos, mencionó que dicho establecimiento de comercio ya no existe, por haber sido enajenado, de allí que dicha partida, quedó conformada por el dinero en efectivo, en la cuantía de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), dinero que se encuentra bajo la custodia de la compañera permanente.

PASIVOS:

Frente a las partidas del pasivo 1,2,3,4,5,6,7, fueron objetadas por el apoderado el doctor JULIO CESAR PEÑA PRIETO, ahora como las partidas 8,9 y 10 del pasivo, consisten en las mismas acreencias que pretende hacer valer el doctor DAVID ENRIQUE AMAYA VERGARA, el Despacho concedió el uso de la palabra al citado apoderado quien relacionó las acreencias correspondientes a los señores WILLIAM CEPEDA SÁNCHEZ por valor CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), ALDEMAR VALENCIA HILAMO por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (40.000.000) e IVÁN DARÍO TOVAR DUARTE por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) en conocimiento a los apoderados, el doctor JULIO CÉSAR PEÑA PRIETO manifestó su aprobación para ser incluidas dentro del pasivo de la sucesión, por parte del apoderado el doctor ANDRÉS ABDENAGO PALACIOS SUÁREZ se opuso a la inclusión de las acreencias contenidas en las partidas 8,9 y 10, y propuso incidente de tacha de falsedad y desconocimiento de las letras de cambio que respaldan dichas acreencias.

Así mismo, solicitó se concediera el amparo de pobreza a la señora ANA YUDITH LEÓN RIAÑO, y solicitó se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de realizar una prueba grafológica, para determinar la veracidad de los documentos. El Despacho concedió el uso de la palabra al doctor JULIO CÉSAR PEÑA PRIETO a fin de que soliciten las pruebas tendientes a demostrar la existencia de las acreencias, limitando la misma a los documentos aportados.

Del incidente de la tacha de falsedad, se corrió traslado al apoderado de la compañera permanente, quien se opuso a la prosperidad de la misma, por su parte el apoderado de los acreedores, solicitó la práctica de los interrogatorios de sus poderdantes y de la compañera permanente.

El Juzgado tuvo como prueba los documentos aportados con los inventarios en cuanto fueron legales y conducentes; ordenó la práctica de la prueba pericial por parte de un perito grafólogo, del Instituto Nacional de Medicina legal, a efectos de que realice el cotejo de las firmas que reposan en las tres (3) letras de cambio aludidas por el señor apoderado de los acreedores DAVID ENRIQUE AMAYA VERGARA, documentos que son los dubitados dentro de la presente diligencia, para que los confronte con las firmas que aparecen, en los registros civiles de nacimiento de la totalidad de los herederos aquí reconocidos, y una vez se tenga conocimiento frente al profesional encargado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, el Despacho solicitará al señor apoderado de los acreedores, exhibir los documentos originales que respaldan las acreencias que se pretende hacer valer dentro del proceso. Por otra parte, negó las pruebas pedidas por el apoderado de los acreedores, ya que la prueba reina para determinar la autenticidad de las letras de cambio, es la prueba pericial.

Frente al amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la señora ANA YUDITH LEÓN RIAÑO, el Despacho de acuerdo con el artículo 151 del código general del proceso, y esta reúne los requisitos de ley, concedió dicho beneficio de amparo, de ahí que tenga los efectos establecidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

El apoderado de la compañera permanente y otros herederos interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de otorgamiento de amparo de pobreza a la señora ANA YUDITH LEÓN RIAÑO, con los argumentos que dan cuenta en el registro audiovisual.

El Despacho resolvió el recurso de reposición planteado, con base en el artículo 151 del Código General del Proceso en donde expresa. *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, y como la solicitud reúne los requisitos de dicho precepto, mantuvo la decisión impugnada.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

A efectos de proferir la decisión del incidente de tacha de falsedad y la objeción a los avalúos frente al pasivo inventariado, se aplazó la presente audiencia, a fin

de continuarla el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 12:56 de la tarde.

Se deja constancia que en los siguientes links se podrá ver los videos de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c60ba379-fa2e-4af9-80dc-6c5b6d099ee8?vcpubtoken=5c99d38e-ba0a-4160-bd61-1548862429d4>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dbc24226-8ff8-4241-9d93-8d66a6043d5b?vcpubtoken=c739141f-d034-4786-9b3a-e5617ffb45>

La Juez,


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS